



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8276 DE 2020
29-07-2020



20202120082765

“Por la cual se RECHAZA el Recurso de Reposición interpuesto por la señora RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 60936**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 06 de febrero de 2019.

El 13 de febrero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ** informado:

“La elegible No cumple requisitos de estudio, los títulos acreditados Química de alimentos e ingeniería de alimentos no se encuentran dentro de los requisitos de estudio. Tampoco cumple requisitos de experiencia.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012304 del 04 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que la aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 16 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que la aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000699412 del 29 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120005355 del 30 de enero de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras: **YENNI LIZETH BECERRA MAYORGA** y **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

Por la cual se RECHAZA el Recurso de Reposición interpuesto por la señora RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 76, 77 y 78 dispone las reglas para presentar y dar trámite a los recursos de reposición:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se RECHAZA el Recurso de Reposición interpuesto por la señora RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Marcado intencional)

La Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020, fue notificada el día **28 de febrero de 2020** al correo electrónico: rutsat@misena.edu.co suministrado en SIMO por la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ**, quien se entiende notificada por conducta concluyente, en la medida que su escrito se presentó el 27 de febrero de 2020 en la CNSC, bajo el radicado CNSC con consecutivo 20203200332572.

No obstante, de cara a los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, necesarios según la legislación nacional vigente para presentar Recurso de Reposición ante decisiones proferidas por la administración para que se aclare, modifique, adicione o revoque, se encontró que de conformidad a las anotaciones contenidas en el escrito remitido a la CNSC el 27 de febrero de 2020 por la señora TORRES GUTIÉRREZ, estas se ven por incumplidas.

En efecto, de acuerdo al contenido del escrito radicado en la CNSC con el número 20203200332572 del 27 de febrero de 2020, se denota que no se integra argumento con el cual sea sustentada la inconformidad sobre la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020 o prueba con la cual se demuestre la improcedencia de las determinaciones contenidas en el acto administrativo.

El Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Apoyo Corporativo de la CNSC constató que el escrito allegado por la señora TORRES GUTIÉRREZ se limitó a argumentar la siguiente transcripción:

“Sogamoso, Boyacá, 27 de Febrero de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. CNSC-20202120024395 DEL 13-02-2020

Me permito ejercer mi derecho de defensa y presentar "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN", en contra de la resolución No. CNSC-20202120024395 del 13-02-2020.

Atentamente,

RUTH SARAY TORRES GUTIERREZ
C.C. 46377469
CLLE 11 N 25-74 apto 202 SOGAMOSO, BOYACA.
COLOMBIA
Tel. 3204226006-7706215
rutsat@misena.edu.co”

Al no existir certeza de los elementos que soportan la negativa, adición o aclaración de la decisión proferida por la CNSC en el acto administrativo que pretende ser recurrido por la señora TORRES GUTIÉRREZ y, debido a que recae en exclusiva del actor alegar su causa de oposición y/o entregar las pruebas que sustenten la improcedencia de la decisión adoptada, el Recurso de Reposición presentado no cumple con la totalidad de las formalidades y requisitos previstos en la normatividad vigente del país.

Lo anterior se concatena con el principio de “*justicia rogada*” de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual insta al accionante a asumir la carga procesal al momento de solicitar la modificación o revocatoria de un

Por la cual se RECHAZA el Recurso de Reposición interpuesto por la señora RUTH SARAY TORRES GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012304 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

acto administrativo, ello impide vincular a la administración en un análisis a factores diferentes de los alegados en término por el actor.

Corolario, y en virtud a lo dispuesto por el artículo 78 del CPACA., se rechazará el Recurso de Reposición presentado a través del Radicado CNSC No. 20203200332572 del 27 de febrero de 2020, habida cuenta que no se presentó con la totalidad de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIERREZ**, en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024395 del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **RUTH SARAY TORRES GUTIERREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: rutsat@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 29 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE